

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023. A Despacho demanda recibida de la oficina de reparto por remisión del Juzgado 1º de Familia de Oralidad de Cali, al rechazarla por falta de competencia. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.560

RADICACIÓN No. 2023-473

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procedente del JUZGADO 1º DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, la oficina de Reparto, remite demanda para proceso de "LIQUIDACION ADICIONAL DE SOCIEDAD PATRIMONIAL", promovido por la señora MARIA MONICA ROJAS GUZMAN, mayor de edad y domiciliada en Cali, en contra del señor EDINSON MURILLO SALAZAR, de iguales condiciones civiles, Despacho judicial que mediante auto de fecha 5 de octubre de 2023, decidió **RECHAZAR** la demanda, por falta de competencia, tras considerar que este despacho es el competente para conocer del asunto por ser un trámite posterior a la Declaratoria de la Existencia de la Unión Marital de Hecho, declarada por este despacho mediante sentencia 049 del 28 de marzo de 2023, entre las mismas partes.

Efectuada la revisión del expediente digital remitido, no se comparten las razones expuestas por el Juzgado remitente para desprenderse del conocimiento del asunto, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 523-1º del C.G.P, que "cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió para que se trámite en el mismo expediente...", y el parágrafo 2º del Artículo 523 C.G.P., indica que: "Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario".

Sin embargo, se debe advertir que el único proceso que cursó en este Despacho, recayó en la declaración de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovido por la señora MARIA MONICA ROJAS GUZMAN, en contra del señor EDINSON MURILLO SALAZAR, dentro del se profirió la sentencia No. 049 el 28 de marzo de 2023, mediante la cual se declaró la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, entre los mencionados, desde el 16 de septiembre de 2005, al 25 de enero de 2019, más no se declaró la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, la cual no fue promovida por la parte actora, ni tampoco se ha

tramitado aquí Liquidación alguna de la misma para asumir que el juzgado es competente para asumir la "liquidación adicional" que se presenta, y tanto es así que, se observa en el poder y en la pretensión de la demanda se indica que la liquidación de la sociedad patrimonial entre las partes fue realizada mediante ACTA DE CONCILIACIÓN ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS, y pretende que se incluyan los bienes que relaciona y que no fueron incluidos en la misma.

De acuerdo a lo anterior, no es competente éste juzgado para conocer de la demanda de "LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL", que se promueve, sino el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali, al que le correspondió por reparto. Por tanto, este Despacho Judicial se declarará incompetente para asumir el conocimiento del asunto, y provocará el conflicto negativo de competencia, como lo establece el artículo 139 CGP, ordenando el envío de la actuación a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, para que lo dirima (Art. 139 CGP).

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARARSE INCOMPETENTE** para avocar el conocimiento de la demanda de "LIQUIDACION ADICIONAL DE SOCIEDAD PATRIMONIAL", promovido a través de abogada por la señora MARIA MONICA ROJAS GUZMAN, en contra del señor EDINSON MURILLO SALAZAR.

SEGUNDO: **PROVOCAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

TERCERO: **ORDENAR** la remisión de la actuación, al Superior, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, para que lo dirima el conflicto de competencia (Art. 139 CGP).

CUARTO: **PRÓCEDASE** por Secretaría a ANOTAR la salida en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA LUCÍA RIZO VÁRELA
JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 207

Fecha: 13 de diciembre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6682c837c5517b3a3d562fe628b9f969a2c04d2774dd9fb621f53999119ef51**

Documento generado en 12/12/2023 02:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>